

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

Expte. VSAMAD/08/08 ASEMAD

CONSEJO

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 9 de julio de 2013

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (el Consejo de la CNC, el Consejo) con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente VSAMAD/08/08 ASEMAD, cuyo objeto es la vigilancia del cumplimiento de la Resolución del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid de 26 de febrero de 2010 recaída en el expediente sancionador SANC MAD/08/08, ASEMAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid (TDCCM), en su Resolución de 26 de febrero de 2010 recaída en el expediente sancionador SANC MAD/08/08, acordó finalizar el expediente sancionador SANC MAD/08/08, ASEMAD mediante terminación convencional, resolviendo (*folios 14 a 15 del exp.*) [literal]:

"PRIMERO.- Acordar la terminación convencional, con carácter vinculante, del presente procedimiento sancionador, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, teniendo los compromisos propuestos por los interesados los efectos prevenidos en el artículo 39.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- Acordar, para asegurar el debido cumplimiento del acuerdo de terminación convencional, que las partes suscribientes del Convenio Colectivo examinado deberán acatar las obligaciones contenidas en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente Resolución.

TERCERO.- Encomendar la vigilancia del acuerdo de terminación convencional y, por ende, de los compromisos alcanzados y de las obligaciones impuestas, a la Dirección del Servicio de Defensa de la Competencia [entiéndase Dirección

General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Consejería de Economía y Hacienda de la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

2. El expediente se había iniciado el 24 de mayo de 2008 mediante información reservada en el sector de la prestación de servicios de ayuda a domicilio en la CA de Madrid. El TDCCM entendió que el convenio firmado entre ASEMAD (Asociación empresarial madrileña de Ayuda a Domicilio), CC.OO. y UGT, al que había tenido acceso contenía un artículo, el 52, que debía ser removido como requisito para finalizar el expediente previamente incoado mediante terminación convencional. El contenido de dicho artículo del citado Convenio disponía (*folio 38 del exp.*) [literal]:

"Las partes negociadoras quieren hacer constar expresamente que las condiciones económicas pactadas en este convenio colectivo tendrán repercusión en los precios de los servicios desde la fecha de inicio de su vigencia (...). Se considerará incumplimiento del convenio, con las consecuencias derivadas en la legislación vigente, las ofertas comerciales realizadas por las empresas que sean inferiores a los costes del presente convenio.-)"

3. En el apartado II del Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución, al que hace referencia el dispositivo segundo del resuelve de la misma, se recogen los compromisos [literal] (*folio 13 del exp.*):

"Las partes suscribientes del Convenio examinado se comprometen a la supresión del artículo 52 del Convenio Colectivo del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Comunidad de Madrid o a su modificación, de modo que su texto no sea susceptible de ser considerado como restrictivo de la competencia.

Asimismo, las partes suscribientes del Convenio se comprometen a no volver a introducir ninguna cláusula similar en ningún convenio del sector.

También se comprometen a informar puntualmente a la Dirección del Servicio de Defensa de la Competencia de este Tribunal [entiéndase Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid a través del SDC] de los sucesivos pasos y trámites que se acometan para la efectiva modificación del Convenio en el marco del correspondiente régimen de vigilancia que en su caso se establezca."

4. La Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (BOCM de 29 de diciembre de 2011), dispuso, en su artículo 9, la extinción del TDCCM. Consecuentemente, desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid es asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior, la Consejería de Economía y Hacienda, y en concreto por una Unidad Administrativa adscrita a la misma, el Servicio de Defensa de la Competencia de la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid (en adelante, SDC).
5. En el marco del expediente de vigilancia seguido por el SDC para verificar el cumplimiento de la Resolución por la que se acuerda la terminación convencional

del expediente antes referenciado, a ASEMAD, CC.OO. y UGT, se les requirió en los años 2011, 2012 y 2013 para que aportasen la información necesaria referida a los períodos 2010, 2011 y 2012 que acreditara el cumplimiento de los compromisos. (folios 39 a 50; 57 a 62; 79 a 90; 120 a 126 y 131 a 134 del exp.).

6. En el expediente consta (folios 20 a 25) copia del Acta de la reunión de 15 de junio de 2010 de la Mesa Negociadora celebrada en el Instituto Laboral de la Comunidad Autónoma de Madrid, firmada por todos los firmantes del convenio de origen, en la que se acuerda:

“1º. Proceder a la supresión del artículo 52 del Convenio.

2º. Cumplir con las formalidades necesarias para que la supresión del artículo 52 del

Convenio surta efectos.

3º. Informar por escrito al SDCCM de la efectiva supresión del artículo 52 del Convenio.

4º. Evitar la inclusión de cláusulas que resulten sustancialmente equivalentes al artículo 52 en futuros convenios colectivos del sector que las Partes puedan celebrar en el ámbito de sus respectivas competencias de actuación.

5º Comunicar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, durante los tres años de vigencia que requiere la Resolución del TDCCM, por medio de informe dirigido al SDCCM al término de cada año natural (2010, 2011 y 2012) y, en todo caso, en el momento en que tenga lugar la suscripción de nuevos convenios colectivos del sector.

El Acuerdo adoptado por las partes aquí presentes tiene la misma eficacia que lo estipulado en Convenio Colectivo y pone fin al conflicto con la obligación de cumplir lo que en él se establece.

El presente Acuerdo tiene fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes sin necesidad de ratificación ante el Juez o Tribunal, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias, en virtud de lo previsto en el artículo 68 de la LPL.”

7. Consta igualmente Resolución de 22 de junio de 2010 de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Mujer e Inmigración sobre registro, depósito y publicación del acuerdo alcanzado por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad de Madrid ante el instituto laboral de la Comunidad de Madrid, relativo a la supresión del artículo 52 de dicho convenio, publicado en el B.O.C.M. n° 73 de 27 de marzo de 2007 (código n° 2807395), en el que se resuelve:

“1º.- Inscribir el Acta de 15 de junio de 2010 en el Registro Especial de Convenios colectivos de esta Dirección General y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.

2º.- Disponer la publicación obligatoria y gratuita del presente Anexo, en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

8. El 21 de junio de 2013, la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid remite a la CNC INFORME DE VIGILANCIA Y PROPUESTA DE CIERRE del expediente, en la que se propone “*declarar el cumplimiento por los interesados en el presente expediente de los compromisos recogidos en la Resolución del extinto TDCCM de 26 de febrero de 2010, de Terminación Convencional del expediente SANC MAD 08/08 ASEMAD, y en consecuencia dar por terminada la vigilancia de la misma*”, basando su propuesta en los hechos y valoración que a continuación se reproduce:

“III. VALORACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

III.1. *La vigilancia del cumplimiento de los compromisos adquiridos, efectivos y vinculantes desde la notificación de la citada Resolución (12 de marzo de 2010), ha tenido una duración de tres años cumpliendo con el Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución, en el que se indica (folio 13 del exp.) [literal]:*

“Los compromisos relacionados en el apartado precedente serán efectivos y vinculantes desde la notificación, a todos los interesados en el procedimiento, de la Resolución de la Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid que acuerde la terminación convencional del expediente y permanecerán en vigor durante tres años.”

III.2. *En el apartado II del Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución, se recogen los compromisos [literal] (folio 13 del exp.):*

“Las partes suscribientes del Convenio examinado se comprometen a la supresión del artículo 52 del Convenio Colectivo del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Comunidad de Madrid o a su modificación, de modo que su texto no sea susceptible de ser considerado como restrictivo de la competencia.

Asimismo, las partes suscribientes del Convenio se comprometen a no volver a introducir ninguna cláusula similar en ningún convenio del sector.

También se comprometen a informar puntualmente a la Dirección del Servicio de Defensa de la Competencia de este Tribunal [entiéndase Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid a través del SDC] de los sucesivos pasos y trámites que se acometan para la efectiva modificación del Convenio en el marco del correspondiente régimen de vigilancia que en su caso se establezca.”

III.3. *Valoración de cumplimiento de los compromisos correspondientes al año 2010:*

Con fecha 5 de julio de 2010 se registró entrada en el extinto TDCCM de escrito dirigido al extinto Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid adjuntándose al mismo copia del Acta de la reunión de la Mesa Negociadora celebrada en el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid así como documento de Resolución de la Dirección General de Trabajo de la entonces Consejería de Empleo, Mujer e Inmigración, sobre

el registro, depósito y publicación de dicho acuerdo (folios 16 a 26 del exp.).

En el Acta de fecha 15 de junio de 2010 se acuerda [literal] (folio 25 del exp.):

- 1º. *“Proceder a la supresión del artículo 52 del Convenio.*
- 2º. *Cumplir con las formalidades necesarias para que la supresión del artículo 52 del Convenio surta efectos.*
- 3º. *Informar por escrito al SDCCM de la efectiva supresión del artículo 52 del Convenio.*
- 4º. *Evitar la inclusión de cláusulas que resulten sustancialmente equivalentes al artículo 52 en futuros convenio colectivos del sector que las Partes puedan celebrar en el ámbito de sus respectivas competencias de actuación.*
- 5º. *Comunicar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, durante los tres años de vigencia que requiere la Resolución del TDCCM, por medio de informe dirigido al SDCCM al término de cada año natural (2010,2011 y 2012) y, en todo caso, en el momento en que tenga lugar la suscripción de nuevos convenios colectivos del sector 64'*

En respuesta a los requerimientos enviados a los interesados el 22 de febrero de 2011 y reiterados el 24 de marzo del mismo año a Susana Cabrera (en representación de ASEMAD) y a CC.00., aportan los interesados en el expediente de vigilancia la documentación que acredita el cumplimiento de los compromisos adquiridos, y así fue entendido por la extinta Dirección del Servicio de Defensa de la Competencia del extinto TDCCM (folios 69 a 77 del exp.).

En el escrito de respuesta enviado por UGT con registro de entrada 10 de marzo de 2011, se comunica que el artículo 52 ya fue modificado y que se está negociando el convenio sin haber llegado en dicha fecha a un acuerdo [literal] (folio 51 del exp.):

“(…) El día 24 de febrero del presente año se reunió, en el instituto laboral, la comisión Mixta Paritaria del convenio para la interpretación de los Arts. 2 y 3 manifestando que la aplicación del citado convenio es de obligado cumplimiento para todas las empresas o entidades cualesquiera que sea su forma jurídica dedicadas a la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio dentro de la Comunidad de Madrid, adjuntamos copia del Acta.

(…)”

Posteriormente, con fecha de registro de entrada 5 de abril de 2011 presenta escrito la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.00., comunicando que el Convenio Colectivo del que trae causa el presente expediente se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de

2009 y no ha sido posible en esa fecha un acuerdo para la firma del nuevo sin que se haya producido modificación que pudiera afectar a los compromisos suscritos (folio 63 del exp). En escrito conjunto firmado por CC.OO. y ASEMAD, se indica como el acta de 15 de junio de 2010 recoge el cumplimiento de los compromisos y que a la fecha del escrito no ha sido posible llegar a un acuerdo para la firma del nuevo convenio, funcionando la ultra-actividad del convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad de Madrid para los años 2006-2009, sin que exista novación alguna que pueda afectar al cumplimiento de los compromisos (folios 65 a 66 del exp.).

III.4. Valoración de cumplimiento de los compromisos correspondientes al año 2011

Con ocasión de los requerimientos enviados en febrero de 2012 se traslada al SDC copia del nuevo Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad de Madrid, conforme a la Resolución de 4 de octubre de 2011, de la Dirección General de Trabajo (B.O.C.M. Número 259) (folios 92 a 111 de exp.), indicando [literal]:

“(...) que en el mismo entendemos que no se ha producido novación alguna que pueda afectar ni tan siquiera tangencialmente a los compromisos suscritos. (...)”

Y este SDC entendió tal y como se indica en escrito de fecha 9 de abril de 2012 que con la documentación aportada se daba cumplimiento a los compromisos adquiridos por las partes en la Resolución.

III.5. Valoración de cumplimiento de los compromisos correspondientes al año 2012:

Con fecha 13 de marzo de 2013 el SDC envía requerimiento en el ejercicio de las funciones de vigilancia dirigidos a los interesados en el expediente.

El 4 de abril de mismo año se registra la entrada del escrito de respuesta conjunta de los interesados indicando (folio 127 del exp.) [literal]:

“(...) en cumplimiento del citado compromiso se procede a comunicar que sigue vigente el citado Convenio Colectivo que se encuentra por el momento en situación de "ultra-actividad" al no haber llegado a la concreción de ningún acuerdo para fecha posterior. Lo que sí se constituyó fue la comisión Paritaria del Convenio pero en ningún caso ha llevado a cabo funciones de interpretación en materia de precios.

(...)”

“Posteriormente con fecha 9 de abril de 2013 se registra la entrada de escrito de la UGT, indicando que el Convenio publicado el 1 de noviembre de 2011 sigue en vigor y [literal] (folio 129 del exp.):

“(...) en cumplimiento de lo establecido en el art. 8 del acuerdo convencional al que venimos refiriéndonos, se constituyó la Comisión

Paritaria correspondiente, llevando a cabo funciones de interpretación en materia de precios que se plasmó en el Acta de fecha 1 de octubre de 2012, que se acompaña a este escrito como Documento nº 1.(...)"

"En el Acta referenciada en el apartado anterior se recoge dentro de las cuestiones planteadas en el orden del día: [extracto, literal]

«1.- Fijar el precio de la hora ordinaria para el año 2011 en la cuantía de 8,53 euros brutos hora, a partir del día 1 de Mayo de 2011 (mensualidad en que se firmó el Convenio Colectivo del que trae causa dicho precio). En consecuencia el precio pactado no tendrá efectos para el periodo de 01/01/2011 al 30/04/2011, en el que se estará a lo ya abonado, sin que exista cantidad adicional alguna para pagar por tal concepto.

2.- Abonar las horas complementarias que se hayan producido o se produzcan en el año 2012 al precio de 8,53 euros bruto hora. Dicho pago se realizará en concepto de cantidad a cuenta y se regularizará en el momento en que adquiera eficacia un futuro Convenio cuyo ámbito temporal abarca el año 2012 y en los términos que aquel fije.»

Con el objeto de completar y clarificar las respuestas realizadas en el presente año 2013 se requirió con fecha 11 de abril de 2013 a UGT (folios 131 a 133 del exp.).

El 4 de junio de 2013 se registra la entrada del escrito de respuesta de UGT aclarando que la referencia a un acuerdo en materia de precios del servicio se refiere a la valoración de la hora del servicio (folio 137) [literal]:

"(...)

Por lo anteriormente expuesto

AL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA, ESTADÍSTICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito aclarando que, efectivamente, (...)no se ha producido ningún acuerdo con la parte empresarial en materia de precios del servicio y, tan solo, en materias estrictamente laborales."

"En este sentido, el Acta referenciada (folio 130 del exp.) refleja que se están negociando condiciones salariales desde la firma del último Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad de Madrid."

9. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en reunión plenaria del día 3 de julio de 2013.

10. Son interesados en este expediente:

- Asociación Madrileña de Ayuda a Domicilio (ASEMAD)
- Unión General de Trabajadores
- Comisiones Obreras

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, corresponde a la Comisión Nacional de la Competencia la vigilancia de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones. Y el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/08, de 22 de febrero, establece en su artículo 42 el procedimiento a aplicar a las vigilancias del cumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, siendo el Consejo, previa propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, adscrito a la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, como órgano instructor de defensa de la competencia de la Comunidad de Madrid, el que debe resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento y en su caso sobre la finalización de la Vigilancia.

SEGUNDO.- El SDC, realizada su labor de vigilancia, ha emitido el correspondiente Informe cuyas conclusiones se han descrito en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, y han sido elevadas al Consejo para su consideración.

El Consejo, comparte con el SDC su valoración respecto al cumplimiento de los compromisos. El expediente fue incoado contra ASEMAD, CC.OO. y UGT, por el contenido del artículo 52 del Convenio Colectivo del Servicio de Ayuda a Domicilio, firmado entre ellos en materia de prestación de servicios de ayuda a domicilio en la CA de Madrid, que contemplaba que las condiciones económicas pactadas en dicho convenio tendrían repercusión en los precios de los servicios. El TDCCM en su resolución valoró que en dicho artículo *“se fijan los precios mínimos por hora trabajada para la categoría de auxiliares de ayuda a domicilio que las citadas empresas deben aplicar a sus clientes, lo que queda fuera del ámbito de negociación colectiva y excede de las competencias que, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, tienen las partes suscribientes del Convenio”*. Los compromisos ofrecidos eliminaban dicha cláusula y la no inclusión en futuros convenios de artículos similares, por lo que los mismos fueron considerados idóneos para poner fin al expediente sancionador por la vía de la terminación convencional. En los Antecedentes de Hechos 6 y 7 de esta Resolución se acredita la supresión de dicha cláusula del convenio contra el que se incoó el expediente, así como su publicación en el B.O.C.M, facilitando por tanto la difusión de la mencionada supresión. Y en el Antecedente de Hecho 8 consta también que no se han firmado posteriormente convenios con cláusulas similares. Comprobados que los compromisos que justificaron el dictado de dicha Resolución del TDCCM han sido llevados a cabo por ASEMAD, CC.OO. y UGT, procede dar por cumplido lo dispuesto en la Resolución, dar por finalizada la vigilancia y declarar el cierre del expediente de vigilancia VSAMAD/08/08 ASEMAD, cuyo objeto era velar por el cumplimiento de la misma.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.-Declarar el cumplimiento de la Resolución del TDCCM, VSAMAD/08/08 ASEMAD, y el cierre de su respectivo expediente de vigilancia llevada a cabo por el SDCM.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia, adscrito a la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, y notifíquese a los interesados.